

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

**DEPARTAMENTO DE
RECREACIÓN Y DEPORTES
(DRD- PROGRAMA DE PARQUES
NACIONALES)
(PATRONO)**

Y

**FEDERACIÓN CENTRAL DE
TRABAJADORES (FCT)
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-17-635

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE INDIRA
COLÓN (RECLASIFICACIÓN DE
PUESTO)**

**ÁRBITRO: NELSON A. CANDELARIO
ROSADO**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de la presente querrela fue pautada para el lunes, 9 de julio de 2018, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Las partes, representadas por sus respectivos abogados, indicaron que presentarían sendos alegatos y a tenor, se le concedió a ambas un término para someter por escrito sus alegaciones en torno a dicho aspecto. A las partes se les concedió hasta el viernes, 24 de agosto de 2018, para someter sus respectivos alegatos. En esta fecha, la controversia quedó sometida para análisis y adjudicación en torno al aspecto de la reclasificación de puesto solicitada a nombre de la Sra. Indira Colón Rivera.

Por el Departamento de Recreación y Deportes (DRD- Programa de Parques Nacionales), en adelante “el Patrono”, comparecieron: la Lcda. Ingrid

Caro Cobb, representante legal y portavoz; y Yinelis Ortiz Pérez, Directora de Recursos Humanos.

Por la Federación Central de Trabajadores (FCT), en adelante “la Unión”, compareció: el Lcdo. Arturo Ríos Escribano, asesor legal y portavoz.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a ser resuelta por el Árbitro. En su lugar, sometieron los siguientes proyectos de sumisión:

POR LA UNIÓN:

Que este Honorable Árbitro resuelva que la querellante se encuentra realizando funciones de mayor complejidad, y categoría, y por consecuencia de ello, ordene al DRD reclasificar al Querellante a la posición de Asistente Administrativo, según se ha avalado anteriormente por el propio DRD, y que dicha reclasificación venga acompañada de una remuneración correspondiente a las funciones que se han certificado y que realiza, a razón de \$2,039.00 de manera retroactiva al año 2014.

POR EL PATRONO:

Que este Honorable Árbitro resuelva que, a pesar de que la querellante se encuentra realizando funciones de mayor complejidad y categoría, la Ley Núm. 66-2014, según enmendada mejor conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y la Ley Núm. 3-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley para atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, así como las cartas circulares emitidas al amparo de ambas leyes, suspendieron toda disposición o norma que obligaba la ocupación de puestos adicionales, las condiciones en que se reemplazan empleados, la categoría de puestos ocupados; o que restrinja, o pretenda restringir de cualquier forma, la facultad

del Gobierno de determinar el volumen o tipo de plantilla necesaria para su funcionamiento y para la prevención de servicios a la ciudadanía. En su consecuencia, por razones de índole fiscal el DRD se ve impedido de reclasificar y, por ende compensar, a la señora querellante.

Luego de analizar las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo, la evidencia admitida, y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que el asunto a ser resuelto es el siguiente:

Que el Árbitro determine si procede que la Querellante sea reclasificada a base de las funciones que realiza y los hechos estipulados por las partes o no. De proceder una reclasificación, que se ordene el pago correspondiente a dicha clasificación. De no proceder la reclasificación, se desestimaré la querella con perjuicio.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES A LA CONTROVERSIA

Artículo 13: Clasificación de las Plazas

Sección 1: Será responsabilidad de la Compañía determinar la clasificación de las plazas de la Unidad Apropriadada, conforme a las necesidades de la Compañía y los requisitos y deberes de las plazas.

...

Sección 7: Cuando a un empleado cubierto por este convenio entienda razonable que sus funciones y tareas no son afines con su clasificación, o cuando estime que sus funciones han evolucionado, o cuando entienda que se ha cometido un error en la clasificación original, este podrá solicitar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos una evaluación de su puesto.

Sección 8: Para fines de clasificación un trabajador que con no menos de tres (3) años haya realizado las funciones de un puesto en la Compañía, sin cumplir determinado requisito de escolaridad se entenderá que cumple con dicho requisito y será reclasificado.

¹Véase el Artículo XIII, sobre Sumisión, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del 7 de septiembre del 2016, en el cual se dispone lo siguiente:

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Artículo 14: Requisitos, Deberes y Adjudicaciones de las Plazas

...

Sección 4: Cuando a un empleado cubierto por este Convenio se le encomiende realizar un trabajo de un puesto de clasificación superior, de forma temporera, por más de treinta (30) días consecutivos, la Compañía pagara a partir del día treinta y uno (31) en adelante la diferencia entre el sueldo básico del puesto que ocupaba y el sueldo básico del puesto que se ha sido asignado para realizar dicho interinato.

Ley Núm. 66 del 17 de junio de 2014 “**Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:**

Artículo 10- Traslados y Destaques Administrativos

Con el fin de asegurar la continuidad, costo-eficiencia y calidad de los servicios gubernamentales, durante y hasta la vigencia de la presente Ley, previa autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto se permitirán los traslados y los destaques administrativos de empleados regulares y transitorios entre puestos, clases y niveles de puestos, grupos de empleados, unidades apropiadas, de unidades sindicales a no sindicales y viceversa, entre Entidades de la Rama Ejecutiva; disponiéndose, que el empleado trasladado o en destaque deberá cumplir con los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia necesaria para ocupar el puesto y que los destaques y traslados al amparo de este Artículo no podrá utilizarse como medida punitiva, hacerse arbitrariamente, ni resultar oneroso para el empleado. Los destaques y traslados en una misma Entidad de la Rama Ejecutiva se realizarán por la propia autoridad nominadora o su representante autorizado sin necesidad de autorización previa o posterior por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Artículo 11- Concesión de Aumentos en beneficios Económicos o Compensación Monetaria Extraordinaria.

- (a) Desde y durante la vigencia de esta Ley no se concederán aumentos en beneficios económicos ni compensación monetaria extraordinaria a los empleados de las Entidades de la Rama Ejecutiva...
- (b) Se considerará como aumento en beneficios económicos lo siguiente:
 - (v) Aumentos por acenso o traslados, excepto que tal ascenso o traslado resulte en un ahorro neto para la Entidad de la Rama Ejecutiva, eliminando la necesidad de reclutamiento de un empleado neto adicional; siempre que, dicho reclutamiento de un empleado neto adicional; siempre que, dicho reclutamiento hubiese cumplido con los requisitos para ocupar puestos establecidos en el Artículo 9 de este Capítulo.

IV. RELACIÓN DE HECHOS²

1. La Sra. Indira Colón Rivera (en adelante señora Colón Rivera) ocupa un puesto regular de Asistente de Servicios de Oficina, adscrito al Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación en la Sede del Departamento de Recreación y Deportes (en adelante DRD) en San Juan, Puerto Rico.
2. La señora Colon Rivera ocupa dicho puesto desde el 2013.
3. La señora Colon Rivera ocupa dicho puesto en la escala salarial 4-U devengando un salario mensual de \$ 1,902.00.
4. EL 5 de mayo de 2014, la señora Colon Rivera, a través de la Federación Central de Trabajadores (FCT) presentó una querrela en la cual alegó que se encontraba ejerciendo las funciones de Asistente Administrativo y solicitó dicho puesto
5. El 1 de Julio de 2016, la Sra. Ynelis Ortiz Pérez, Gerente de la División de Desarrollo de Recursos y Retención en el Servicio de la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos y Relaciones Laborales realizó el estudio de la reclasificación solicitada y recomendó que la señora Colón Rivera fuese reclasificada al puesto de Asistente Administrativo con un salario de \$2,039.00.
6. El 20 de julio de 2016, el Sr. Luis J. Pérez Rosado, Secretario Auxiliar de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del DRD, solicitó una autorización fiscal para la reclasificación y sometió el planteamiento ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).
7. El 8 de agosto de 2016, el Sr. Carlos L. Rivera Barbosa Director de Presupuesto y Planificación certifico la disponibilidad de fondos.
8. El 5 de septiembre de 2016, el Sr. Luis J. Pérez Rosado, Secretario Auxiliar de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del DRD le envió una misiva al Sr. Luis F. Cruz Batista, Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), indicando que la señora Colon Rivera realizaba las funciones correspondientes a la clase de puesto de Asistente Administrativo y que dichas funciones se realizaban por necesidad de servicio. Al día siguiente, el señor Cruz Batista certificó que, luego de haber realizado el correspondiente análisis, que la transacción de reclasificación era indispensable para mantener la prestación de servicios.

² Hechos estipulados por las partes.

9. El 19 de septiembre de 2016, la OGP notificó la cancelación del planteamiento por razón de la veda electoral.
10. El puesto al que tiene derecho la señora Colón es al de Asistente Administrativo, con un salario de \$2,039.00.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El presente caso nos plantea una controversia de derecho bastante simple. La controversia planteada por las partes gira en torno a si la Querellante debe ser reclasificada debido a que realiza funciones de supervisión, las cuales son de mayor complejidad que las funciones que ésta realizaba en su puesto de carrera. Como parte del cuestionamiento de si la Querellante es merecedora de una reclasificación también se solicitó un aumento salarial correspondiente a la nueva clasificación. Las partes estipularon todos los hechos pertinentes al caso, así como toda la prueba documental sometida.

Como parte de lo estipulado por las partes es menester hacer un breve recuento de los hechos pertinentes para determinar el derecho aplicable en este caso. La Sra. Indira Colón Rivera (en adelante la Querellante) ocupa un puesto regular de Asistente de Servicios de Oficina, adscrito al Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación en la Sede del Departamento de Recreación y Deportes (en adelante DRD) en San Juan, Puerto Rico. La Querellante ocupa dicho puesto desde el 2013, en la escala salarial 4-U devengando un salario mensual de \$ 1,902.00.

EL 5 de mayo de 2014, la Querellante, a través de la Federación Central de Trabajadores (FCT) presentó una querrela en la cual alegó que se encontraba ejerciendo las funciones de Asistente Administrativo y solicitó dicho puesto. El 1

de julio de 2016, la Sra. Yinelis Ortiz Pérez, Gerente de la División de Desarrollo de Recursos y Retención en el Servicio de la Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos y Relaciones Laborales realizó el estudio de la reclasificación solicitada y recomendó que la Querellante fuese reclasificada al puesto de Asistente Administrativo con un salario de \$2,039.00.

El 20 de julio de 2016, el Sr. Luis J. Pérez Rosado, Secretario Auxiliar de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del DRD, solicitó una autorización fiscal para la reclasificación y sometió el planteamiento ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El 8 de agosto de 2016, el Sr. Carlos L. Rivera Barbosa Director de Presupuesto y Planificación certificó la disponibilidad de fondos. El 5 de septiembre de 2016, el Sr. Luis J. Pérez Rosado, Secretario Auxiliar de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del DRD le envió una misiva al Sr. Luis F. Cruz Batista, Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), indicando que la Querellante realizaba las funciones correspondientes a la clase de puesto de Asistente Administrativo y que dichas funciones se realizaban por necesidad de servicio. Al día siguiente, el señor Cruz Batista certificó que, luego de haber realizado el correspondiente análisis, que la transacción de reclasificación era indispensable para mantener la prestación de servicios. El 19 de septiembre de 2016, la OGP notificó la cancelación del planteamiento por razón de la veda electoral. En su estudio de título el DRD entiende y estipuló con la FCT que la Querellante tiene derecho al puesto de Asistente Administrativo, con un salario de \$2,039.00.

De los hechos estipulados, quedó claro que la Querellante realiza funciones de supervisión, que goza de una clasificación y escala salarial mayor al puesto de carrera que ocupaba previo a la dispensa otorgada por el DRD. Según el estudio de traslado realizado por la propia DRD, la Querellante cualificó y fue recomendado a la OGP lo siguiente: "...que autoricen a reclasificar el puesto 08782388 de Asistente de Servicios de Oficina a Asistente Administrativo. Esta transacción procede por evolución del puesto. Además, conlleva un aumento retributivo de \$1,229.00 al mes, sueldo actual de la Querellante a \$2,039.00, sueldo propuesto. La empelada pasa de la clase de Asistente de Servicios de Oficina en la escala 204: \$1,092.00 a un puesto en la escala 206: \$1,229.00. La diferencia entre ambos sueldos básicos es de \$137.00. Esta clase de puesto es indispensable e imprescindible para cumplir con las obligaciones ministeriales del Departamento. Además, no contamos con otro empleado que pueda desempeñar las funciones asignadas a este puesto". (Énfasis suplido).

El DRD, luego de determinar que a la Querellante le correspondía el puesto, realizó las gestiones establecidas en el Convenio vigente entre las partes y lo establecido en la Ley Núm. 66 del 17 de junio de 2014, "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La OGP denegó la solicitud del DRD en beneficio de la Querellante por la veda electoral. Luego de dicha denegatoria se volvieron a realizar los trámites de traslado sin tener éxito. Como ya hemos dicho, de la prueba y de los hechos estipulados surgió, claramente, que la Querellante realiza funciones de supervisión en un puesto de mayor dificultad y jerarquía.

Los tratadistas Elkouri & Elkouri³ han abordado la controversia ante nos de la siguiente manera: “The term ‘promotion’ usually connotes an upward movement to a better job or a higher rating in the same job. However, some parties or arbitrators have used the term less specifically, with the result that there has been some overlapping and intermingling of the terms ‘promotion’ and ‘transfer’. The mixed nature of some employee job movements also should be keep in mind: promotions often involve transfer, transfers may involve promotions, but not all promotions involve transfers, and certainly not all transfers involve promotions. In concluding that the term ‘promotion’ generally indicates movement to a higher job classification, one arbitrator referred to industrial practice, the practice of the particular parties, and the following definitions contained in a dictionary of labor terms: Promotion, Transfer of an employee to a higher job classification. Transfer: Shift of an employee from one job to another within a Company. A lateral transfer is a change in an employee’s job within a department, to another machine or to very similar duties. Pittsburgh Plate Glass Co., 30 LA 981, 982 (Kelliher, 1958) (quoting the CCH DICTIONARY OF LABOR TERMS)”.

En el caso ante nos, es claro que hubo una promoción a un trabajo de mayor dificultad y responsabilidades, por tanto le corresponde a la Querellante ser compensada acorde con dicha reclasificación. Basado en la totalidad del récord, a la Querellante le corresponde el ser reclasificada al puesto de Asistente Administrativo con un sueldo de \$2,039.00.

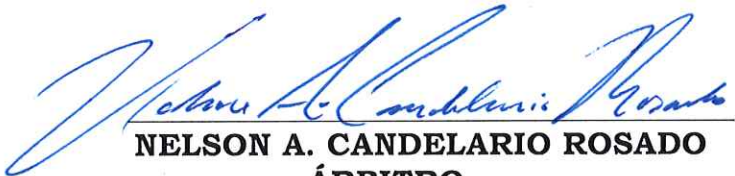
³ Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, 6ta. Edición, 2003, pág.971-972.

LAUDO

A base a la totalidad del récord y la prueba desfilada, procede la reclasificación de la Querellante. Se ordena el pago de los haberes dejados de recibir, desde el momento en que la Querellante comenzó a realizar funciones de Asistente Administrativo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2018.



NELSON A. CANDELARIO ROSADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 25 de octubre de 2018, y se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. ROLANDO CUEVAS COLON
PARQUES NACIONALES
PO BOX 9023207
SAN JUAN PR 00902-3207

LCDA. INGRID S. CARO-COBB
ASESORAMIENTO LEGAL
PARQUES NACIONALES
PO BOX 9023207
SAN JUAN PR 00902-3207

SR. ANDRES LLORET
PRESIDENTE
FED. CENTRAL DE TRABAJADORES
PO BOX 11542
CAPARRA HEIGHT STA
SAN JUAN PR 00922-1542

LCDO. ARTURO O. RIOS ESCRIBANO
ASESOR LEGAL
FEDERACION CENTRAL DE TRABAJADORES
PO BOX 11542
CAPARRA HEIGHT STA
SAN JUAN PR 00922-1542



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III